

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 22 DEL AÑO 2025.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 464.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 466.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUJTLÁN DE BENITO JUÁREZ, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 464

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
 - XL. **Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XLi. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
 - XLii. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
 - XLiii. **Rastro:** Instalaciones Físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
 - XLiv. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
 - XLv. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - XLvi. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - XLvii. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
 - XLviii. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - XLix. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- Ll. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- Lii. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Organos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los Ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA			
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	El Contribuyente que realice el pago por anualidad anticipada	Bonificación del 10%	*Que el contribuyente se identifique y/o acredite como propietario o

	dentro de los dos primeros meses del año.		poseedor del bien inmueble. *Que se encuentre al corriente con su pago predial *Que presente el comprobante que acredite el pago del ejercicio inmediato anterior.
Predial	Jubilados, pensionados y personas de la tercera edad	Bonificación del 50%	*Siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial *Que presente el comprobante que acredite el pago del ejercicio inmediato anterior.
Multas por las infracciones de vialidad	Conductores y operadores de equipo de transporte	Descuento del 50%	*Pronto pago de la multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	20,740.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,500.00
RIFAS, SORTEOS LOTERÍAS Y CONCURSOS	500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	17,216.00
PREDIAL	16,216.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,024.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	2,024.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	213.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	213.00
SANEAMIENTO	213.00
DERECHOS	796,689.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5,000.00
MERCADOS	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	791,689.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	3,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	8,360.00
LICENCIAS Y PERMISOS	21,500.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	511,973.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	38,332.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	4,000.00

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	13,608.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	500.00
SANITARIOS	200.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	1,500.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	188,215.00
PRODUCTOS	436,145.00
PRODUCTOS	436,145.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	2,500.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	400.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	108,400.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	299,053.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	25,292.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	100.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO	200.00
APROVECHAMIENTOS	1,800.00
APROVECHAMIENTOS	1,800.00
MULTAS	1,000.00
INDEMNIZACIONES	500.00
REINTEGROS	100.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	100.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	94,796,966.80
PARTICIPACIONES	36,391,242.62
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	13,894,748.89
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	19,669,636.32
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	533,377.88
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	366,128.16
ISR SOBRE SALARIOS	818,180.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	199,844.35
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	744,810.33
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	111,451.58
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	24,153.51
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126	28,911.60
APORTACIONES	58,405,718.18
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	40,605,270.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	17,800,448.18

CONVENIOS	6.00
PROGRAMAS FEDERALES	5.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
TOTAL	96,052,553.80

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletoje, cuotas, contraserasías o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los Representantes Legales o Apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como Oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral, o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

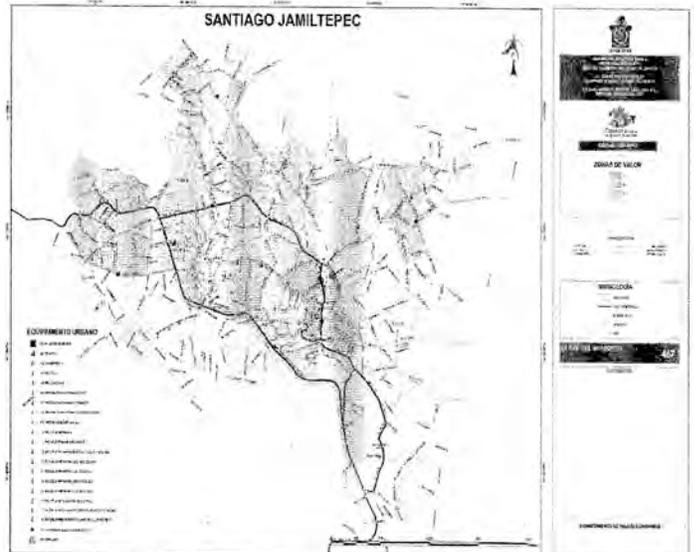
Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA EN PESOS/ M ²
A	696.00
B	428.00
C	321.00
D	193.00
Fraccionamientos	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO /Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso agrícola	8,025.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN (CUOTA EN PESOS)

Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias Alberca		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	1,184.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	COAL5	1,320.00
Mínimo	HUM2	743.00	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	1,048.00	Medio	COTE4	848.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COTE5	1,013.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Frontón		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COFR4	891.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	HPA5	1,331.00	Mínimo	COCO2	209.00
Moderna de Producción Comercio			Económico	COCO3	251.00
Económico	PCE3	1,079.00	Medio	COCO4	461.00
Medio	PCM4	1,446.00	Moderna Complementarias Palapa		
Alto	PCA5	2,159.00	Básico	COPA1	314.00
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	430.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	765.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	1,100.00
Alto	PIA5	1,394.00	Categoría	Clave	Valor /m ²
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Cisterna		
Precaria	PBP1	0.00	Económico	COC13	618.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COC14	723.00
Económico	PBE3	838.00	Categoría	Clave	Valor /ml
Media	PBM4	964.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PEE3	1,215.00	Económico	COBP3	262.00
Medio	PEM4	1,331.00	Medio	COBP4	314.00
Alto	PEA5	1,530.00	Moderna de Producción Hospital		
Moderna de Producción Hospital			Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Alta	PHOA5	1,634.00



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA (UMA)
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de Sociedades y Asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de Remate Judicial o Administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento	10.00 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario, por evento	10.00 UMA
III. Electrificación, por evento	10.00 UMA
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00 UMA
V. Pavimentación de calles m ²	2.50 UMA
VI. Banquetas m ²	3.00 UMA
VII. Guarniciones metro lineal	3.50 UMA

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	25.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	35.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	500.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	350.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado del servicio del alumbrado público que proporciona el Municipio, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 49. Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe que se cubre a la Comisión Federal de Electricidad por el consumo del servicio de energía eléctrica por los consumidores del Municipio, aplicando a dicho consumo el porcentaje del servicio de alumbrado público DAP.

- I. A través de convenios sobre la administración de Servicio Público Municipal con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en tiendas departamentales y de autoservicio	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por la certificación y expedición de copias o constancias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	25.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	50.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
V. Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento	3,500.00	Por evento

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o Permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I	Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:
a)	De terreno por m ² 2.50
II	Alineamiento y uso de suelo no habitacional:
a)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno 7.00
b)	Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:
1	Comercio Establecido 5.00
2	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido 5.00

3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	4.00
c)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, Diesel o petróleo por m ²	54.00
d)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	10.00
e)	Comercial para Hotel por m ²	5.20
f)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	6.00
g)	No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) m ²	6.50
h)	Para oficinas o consultorio por m ²	7.00
III	Uso de suelo para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.	37,000.00
IV	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	2,900.00
V	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	2,040.00
VI	Por licencia de construcción:	
a)	Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación	360.00
b)	Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial	480.00
c)	Obra mayor (a partir de 61 m ²). Se sujetara al tabulador siguiente:	
	Factor económico por tipo y género de proyecto:	
	1 Casa habitación	
	de 61 hasta 120 m ²	9.00 por m ²
	de 121 hasta 240 m ²	12.00 por m ²
	Mayor de 240 m ²	16.00 por m ²
	2 Comercial, servicios y similares	
	de 61 hasta 120 m ²	10.00 por m ²
	de 121 hasta 240 m ²	15.00 por m ²
	Mayor de 240 m ²	20.00 por m ²
VII	Por renovación de licencia:	
a)	Obra menor	75% de la licencia inicial
b)	Obra mayor	50% de la licencia inicial
VIII	Licencias de colocación:	
a)	De casetas telefónicas: Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo.	1,600.00
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	95,000.00
1	Regularización de antena colocada sin contar con licencia	47,500.00
2	Reubicación de antena	25,000.00
IX	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a)	Casetas de taxis	500.00 por caseta
b)	Parabús individual	200.00 por caseta
X	Los Permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos:	
a)	Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por m ²	16.00
b)	Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía Celular, por m ²	8.00
XI	La tarifa para Permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:	
a)	Reparación y Remodelación:	
1	Casa habitación	3.00 por m ²
2	Comerciales, servicios y similares	4.00 por m ²
b)	Demolición:	
1	Casa habitación	1.00 por m ²
2	Comerciales, servicios y similares	2.00 por m ²
XII	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	

a)	Tiendas de autoservicios y gasolineras	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00
2	Manifestación de impacto ambiental	8,000.00

Artículo 62. El pago de los derechos previstos en la fracción VIII inciso a) será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad Municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	21.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	14.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00	Por evento

Artículo 64. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de Permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

- I. Expedición de Licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO (ANUAL)
	CUOTA (PESOS)	CUOTA (PESOS)
a) COMERCIAL		
1 Aceites y lubricantes	1,500.00	1,200.00
2 Acopio de material reciclable, para comercialización	3,000.00	2,800.00
3 Agua en pipa	2,500.00	2,000.00
4 Alquiler de muebles	2,500.00	2,000.00
5 Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, Nintendo, PlayStation, x-box) por unidad	1,000.00	800.00
6 Bisutería, regalos y novedades	1,000.00	800.00
7 Boutiques	2,000.00	1,800.00
8 Carnicerías	1,000.00	800.00
9 Comercializadora de ropa	3,000.00	2,500.00
10 Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	15,000.00	10,000.00
11 Dulcerías	3,000.00	2,500.00
12 Fábrica de juegos protécnicos	2,000.00	1,500.00
13 Fabricantes de tabiques y tejas	1,000.00	800.00
14 Farmacias	5,000.00	4,000.00
15 Farmacias con venta de abarrotes	4,000.00	3,500.00
16 Ferreterías	4,000.00	3,500.00
17 Florerías	800.00	500.00
18 Funerarias y accesorios	3,000.00	2,500.00
19 Joyerías y servicios de reparación	1,000.00	800.00
20 Llanteras	6,000.00	5,000.00
21 Madererías	2,500.00	2,200.00
22 Mercerías	1,500.00	1,200.00
23 Minisúper	18,000.00	12,000.00
24 Miscelánea	3,000.00	2,000.00
25 Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	2,000.00	1,800.00
26 Neverías y paleterías	1,000.00	800.00
27 Panaderías	1,500.00	1,200.00
28 Papelerías	1,000.00	800.00
29 Pastelerías	1,000.00	800.00
30 Pizzerías	1,000.00	800.00
31 Purificadoras de agua	2,000.00	1,800.00
32 Refaccionarias	4,000.00	3,500.00
33 Renta de Mobiliario	2,500.00	2,200.00
34 Rosticerías	1,000.00	800.00
35 Supermercados	22,000.00	20,000.00
36 Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
37 Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
38 Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
39 Taquerías	1,000.00	800.00
40 Tiendas de regalos y jugueterías	1,000.00	800.00
41 Tortillerías	2,000.00	1,800.00
42 Vendedores de agua purificada	2,500.00	2,000.00
43 Venta de Auto partes	1,500.00	1,200.00

44	Venta de cocos fríos	1,000.00	900.00
45	Venta de equipo de radiocomunicación	5,000.00	4,000.00
46	Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	7,000.00	6,000.00
47	Venta de instrumentos musicales	5,000.00	4,000.00
48	Venta de materiales para la construcción	30,000.00	25,000.00
49	Venta de peltre y artículos de plástico	3,000.00	2,500.00
50	Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,200.00
51	Venta de pinturas y solventes	7,000.00	6,000.00
52	Venta de ropa y artículos de artesanía	800.00	600.00
53	Venta de uniformes deportivos y bordados	2,500.00	2,000.00
54	Venta y servicio de equipos celulares	3,000.00	2,000.00
55	Verdulerías	2,000.00	1,500.00
56	Veterinarias	3,500.00	3,000.00
57	Vidriería y aluminio	2,500.00	2,200.00
58	Zapaterías	6,000.00	5,000.00
b) SERVICIOS			
1	Antojitos Regionales	800.00	600.00
2	Arrendadoras de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
3	Cajas de ahorro prestamos e inversiones	60,000.00	50,000.00
4	Casas prendarias	60,000.00	50,000.00
5	Casa de huéspedes	3,000.00	2,500.00
6	Centros de renta de equipo de computo	800.00	600.00
7	Cerrajerías	2,500.00	2,000.00
8	Centro fotográfico	1,500.00	1,200.00
9	Clinicas medicas	8,000.00	7,000.00
10	Cocina económica	800.00	600.00
11	Consultorio Medico	5,000.00	4,000.00
12	Consultorios dentales	5,000.00	4,000.00
13	Corporativos de cajas de ahorro	60,000.00	50,000.00
14	Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros	40,000.00	35,000.00
15	Estéticas Unisex	1,500.00	1,200.00
16	Gasolineras	72,000.00	50,000.00
17	Gimnasios	1,000.00	800.00
18	Grupos musicales	1,000.00	800.00
19	Hoteles	12,000.00	8,000.00
20	Instituciones bancarias	60,000.00	50,000.00
21	Laboratorio de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00
22	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,500.00
23	Lavandería y tintorería	1,000.00	800.00
24	Loncherías	1,000.00	800.00
25	Luz y sonido	1,000.00	800.00
26	Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	800.00	500.00
27	Moteles	6,000.00	5,000.00
28	Peluquerías	1,000.00	800.00
29	Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	2,000.00	1,500.00
30	Reparación de calzado	1,000.00	800.00
31	Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	4,500.00
32	Servicio de grúa	6,000.00	5,500.00

33	Servicio de mensajería y paquetería	2,500.00	2,000.00
34	Servicio de renta de grúas	5,500.00	4,500.00
35	Sitios de taxis y camionetas mixtas	30,000.00	25,000.00
36	Talabarterías	1,000.00	800.00
37	Talleres con servicios de mofles	3,500.00	3,000.00
38	Talleres de servicios electrodomésticos	1,000.00	900.00
39	Talleres electromecánicos	3,000.00	2,500.00
40	Talleres mecánicos	3,000.00	2,500.00
41	Terminales de autobuses y otros	60,000.00	55,000.00
42	Terminales de transporte urbano y suburbano	30,000.00	25,000.00
43	Transmisión de canales de televisión (excepto por internet)	5,000.00	4,500.00
44	Vulcanizadora	1,000.00	800.00

Artículo 67. Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de Licencias, Permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. La expedición y revalidación de las Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- 1. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	Diurno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Diurno
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	100,000.00	Diurno y Nocturno
d) Expendio de mezcal	5,000.00	Diurno
e) Depósito de cerveza	100,000.00	Diurno y Nocturno
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	120,000.00	Diurno y Nocturno
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	15,000.00	Diurno
h) Restaurante-bar	10,000.00	Diurno y Nocturno
i) Bar, cantinas	20,000.00	Diurno y Nocturno
j) Billar con venta de cerveza	10,000.00	Diurno y Nocturno
k) Centro nocturno	30,000.00	Nocturno
l) Discoteca	25,000.00	Nocturno
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	10,000.00	Diurno y nocturno
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	200,000.00	Diurno

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

II. La autorización de Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Permiso para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	2,000.00	Por evento

IV. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Anual
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	50,000.00	Anual
d) Expendio de mezcal	4,500.00	Anual
e) Depósito de cerveza	40,000.00	Anual
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	70,000.00	Anual
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	13,000.00	Anual
h) Restaurante-bar	8,000.00	Anual
i) Bar, cantinas	15,000.00	Anual
j) Billar con venta de cerveza	9,000.00	Anual
k) Centro nocturno	25,000.00	Anual
l) Discoteca	20,000.00	Anual
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	8,000.00	Anual
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, Agencias y Sub-Agencias Cerveceras)	100,000.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,500.00	Por evento

Artículo 71. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de Permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de Permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

I. La expedición de Permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, se cobrarán por el otorgamiento y refrendo anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO (ANUAL)
a) De pared, adosados o azoteas y en estructuras:		
1. Pintados por m2.	25.00	20.00
2. Luminosos y espectaculares por m2	100.00	80.00
3. Mantas Publicitarias m2.	20.00	15.00
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,500.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

I. La prestación de servicios de agua potable, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Doméstico Comercial	250.00 500.00	Por evento Por evento
b) Suministro de agua potable.	Doméstico Comercial Industrial	25.00 200.00 300.00	Mensual Mensual Mensual
c) Conexión a la red de agua potable.	Doméstico Comercial	500.00 500.00	Por evento Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico Comercial	500.00 500.00	Por evento Por evento

II. La prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	250.00	Por evento
b) Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
c) Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho los servicios en materia de salud y control de enfermedades que realiza el Municipio en las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	80.00	Mensual
b) Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10.00	Por evento
c) Consulta de odontología	100.00	Por evento
d) Desayunos escolares	20.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás Ordenamientos Legales aplicables en la materia.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

- I. Servicios prestados por Autoridades de seguridad pública, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Por elemento contratado:		
1. Por 12 horas	500.00	Por evento
2. Por 24 horas	1,000.00	Por evento

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en Materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás Ordenamientos Legales aplicables en la materia.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Permiso para carga y descarga		
1. Los propietarios de vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad para efectuar maniobras de carga y descarga.	500.00	Mensual
b) Servicios de arrastre en grúa.		
1. Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	400.00	Por servicio
2. Camión, autobús y microbús	500.00	Por servicio
3. Motocicletas	100.00	Por servicio
4. Maniobras inconclusas (salida de grúa)	320.00	Por servicio
5. Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón Municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	750.00	Por servicio
c) Servicios especiales:		
1. Patrulla.	60.00	Por hora
2. Elemento Pe pedestre.	50.00	Por hora

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 85. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 88. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 90. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 91. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio al Municipio.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados a siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de tractor D6R	1,500.00	Por hora

III. Arrendamiento de camión volteo	500.00	Por servicio
IV. Arrendamiento de camioneta tres toneladas	400.00	Por servicio
V. Arrendamiento de autobús	1,000.00	Por servicio

Sección Tercera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados a siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vehículo	25,000.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de:

- I. Multas
- II. Indemnización por daños a patrimonio Municipal
- III. Reintegros
- IV. Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones
- V. Otros Aprovechamientos

Sección Primera. Multas

Artículo 104. Se consideran multas las Faltas Administrativas que cometan los Ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, el Municipio percibirá ingresos, por las siguientes Faltas Administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Grafiti en bienes del Municipio	3,000.00	Por evento
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	3,000.00	Por evento
III. Tirar basura en la vía pública	5,000.00	Por evento

Artículo 105. Las infracciones por Faltas Administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 106. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de esta, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 107. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 109. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente Capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- I. El infractor que pague su multa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de esta, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en Estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente.
- II. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros la acción será la misma.

Artículo 111. Las multas por las infracciones quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, se pagarán conforme a lo siguientes:

	CONCEPTO	FUNDAMENTO	CUOTA (PESOS)
I.	DEL SERVICIO PARTICULAR:		
	a) El conductor que maneje con aliento alcohólico	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 125.	5,000.00
	b) El conductor que maneje o conduzca un vehículo de motor, bajos los influjos del alcohol.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 134.	5,000.00
	c) El conductor que intervenga en un choque o hecho de tránsito a falta de precaución, y como resultado del mismo ocasione daños en el pavimento o bienes del Municipio.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 46.	4,000.00
	d) El conductor que maneje con exceso de velocidad	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción III	5,000.00
	e) El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de	5,000.00

	Oaxaca, Artículo 279, numeral 11.						
f)	El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 11.	5,000.00	x)	El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción III.	1,000.00
g)	El conductor que conduzca vehículos sin placas	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	2,000.00	y)	El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción II.	1,000.00
h)	El conductor que maneje vehículos con placas ocultas	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 41.	2,000.00	z)	El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	1,000.00
i)	El conductor que maneje: 1. Sin licencia 2. y en caso de reincidencia	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	1,000.00 1,500.00	aa)	Al conductor que infrinja previamente a lo establecida en la Ley o Reglamento de Tránsito y que circule con placas de alguna Entidad Federativa que sea ilegal, por no contar con el pedimento o documentación correspondiente.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105 Fracción I.	1,000.00
j)	El conductor que maneje con licencia vencida: 1. cuando su vencimiento no exceda de treinta días. 2. rebasando este periodo	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	700.00 1,000.00	bb)	El que circule sin la calcomanía de placas	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	500.00
k)	El conductor que tire basura de mano: 1. en la vía pública 2. tire escombro	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 103.	5,000.00 3,000.00	cc)	El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 16.	1,000.00
l)	El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XVII.	2,000.00	dd)	El que circule sin la documentación requerida para hacerlo.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	4,000.00
m)	El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito Municipal a consecuencia de una infracción o falta administrativa a la Ley o Reglamento de Tránsito, así como a su Bando de Policía y Buen Gobierno, desatienda las indicaciones o se dé a la fuga.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	3,000.00	ee)	El que circule con luces rojas en la parte delantera	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 13.	4,000.00
n)	El que abandone un vehículo en vía pública.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 165.	2,000.00	ff)	El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 18.	4,000.00
o)	El conductor que se pase un alto	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción IV.	1,000.00	gg)	El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22.	5,000.00
p)	El conductor que use innecesariamente el claxon	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 26.	500.00	hh)	El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 100.	2,000.00
q)	El conductor que se estacione en un lugar prohibido	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	500.00	ii)	El conductor que se niegue a presentar documentos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	1,000.00
r)	El conductor que se estacione en doble fila	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00	jj)	El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 24.	1,000.00
s)	El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00	kk)	El que circule con colores oficiales de taxis	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22.	3,000.00
t)	El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00	ll)	El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 102.	3,000.00
u)	El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 61.	500.00	mm)	El que circule sin limpiadores durante la lluvia	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 31.	1,000.00
v)	El conductor que circule en sentido contrario	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 59.	1,000.00	Conforme a lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.			
w)	El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 73.	1,000.00	II. DEL SERVICIO PÚBLICO.			
				a)	El que circule con placas sobrepuestas	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 28.	5,000.00

b) El conductor de un taxi que preste servicio colectivo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 3.	1,000.00
c) El conductor que niegue la prestación de un servicio	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 6.	1,000.00
d) El que conduzca el taxi sin capuchón	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 21.	1,000.00
e) El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 31.	1,000.00
f) El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 37.	1,000.00
g) El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 25.	1,000.00
h) El propietario del vehículo que carezca de la revista físico - mecánica.	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, Artículo 10.	1,000.00
i) El que transporte personas en la parte superior de la carga	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32.	1,000.00
j) El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32.	1,000.00
k) Por cargar combustible con pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 30.	1,000.00
l) El que circule con exceso de pasaje establecido en su tarjeta de circulación correspondiente.	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, Artículo 67.	1,000.00
m) El que circule con vehículo sin la razón social	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 38.	1,000.00
n) El que no cumpla con su servicio de ruta	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 5.	3,000.00
o) El conductor que dé mal trato al usuario	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 7.	1,000.00
p) El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4.	4,000.00
q) El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4.	4,000.00

Artículo 112. La percepción de aprovechamientos derivados de Adjudicaciones Judiciales y Administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 113. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 114. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 115. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.

Artículo 117. Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos y en caso de aprovechamiento.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
	Capacitación al Departamento de la Tesorería Municipal	

Incrementar la recaudación del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para beneficiar a sus habitantes con obras y acciones.	Actualización del padrón de contribuyentes	Obtener una recaudación del 80% del total de los contribuyentes que se encuentran registrados en el Padrón Municipal.
	Campaña de difusión en medios electrónicos e impresos de los estímulos fiscales, con los que cuenta el Municipio	
	Atención digna al contribuyente.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF.

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
Pesos (Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1	Ingresos de Libre Disposición	37,646,830.62	39,775,531.00
A	Impuestos	20,740.00	21,940.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	213.00	225.00
D	Derechos	796,689.00	842,740.00
E	Productos	436,145.00	461,356.00
F	Aprovechamientos	1,800.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	36,391,242.62	38,447,364.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	58,405,723.18	61,781,574.00
A	Aportaciones	58,405,718.18	61,781,569.00
B	Convenios	5.00	5.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	96,052,553.80	101,557,105.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
---	--------------------------------------	------	------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca
Resultados de Ingresos - LDF

Pesos

Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	40,530,590.75	37,505,622.81
A	Impuestos	50,890.82	16,673.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	675,290.10	690,972.22
E	Productos	464,270.83	406,734.97
F	Aprovechamientos	100.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	39,340,039.00	36,391,242.62
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	54,950,565.14	58,405,718.18
A	Aportaciones	54,950,565.14	58,405,718.18
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	95,481,155.89	95,911,340.99
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			96,052,553.80
IMPUESTOS			20,740.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			1,500.00
RIFAS, SORTEOS LOTERÍAS Y CONCURSOS			500.00
CONCURSOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			1,000.00
FERIAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	400.00
BAILES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	400.00
OTRA DIVERSIÓN O EVENTO SIMILAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	200.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			17,216.00
PREDIAL			16,216.00
PREDIAL URBANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	12,431.00
PREDIAL RÚSTICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
PREDIAL REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,285.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES			1,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES			2,024.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO			2,024.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,024.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			213.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS			213.00
SANEAMIENTO			213.00
INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	213.00
DERECHOS			796,689.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO			5,000.00
MERCADOS			5,000.00
PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,500.00
PUESTOS FIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,500.00
CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
VENDEDORES AMBULANTES O ESPORÁDICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS			791,689.00
ALUMBRADO PÚBLICO			1.00
ALUMBRADO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
ASEO PÚBLICO			3,000.00
RECOLECCIÓN DE BASURA EN ÁREA COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,500.00
RECOLECCIÓN DE BASURA EN CASA-HABITACIÓN	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			8,360.00	SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES POR HOJA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	160.00	SANITARIOS			200.00
CERTIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE UN PREDIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00	SANITARIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	200.00
CERTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE UN INMUEBLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00	PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA			1,500.00
CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS DISTINTAS A LAS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA ELEMENTO CONTRATADO POR 12 HRS.	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
LICENCIAS Y PERMISOS			21,500.00	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA ELEMENTO CONTRATADO POR 24 HRS.	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,000.00	EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD			500.00
ALINEACIÓN Y USO DE SUELO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00	PERMISO PROVISIONAL PARA CARGA Y DESCARGA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00	SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR			188,215.00
OTROS CONCEPTOS DE PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS			511,973.00	CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	186,215.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	298,651.00	PRODUCTOS			436,145.00
LICENCIAS Y REFRENDOS SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	213,322.00	PRODUCTOS			436,145.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			38,332.00	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO			2,500.00
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ABIERTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,500.00
PERMISOS TEMPORALES DE COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			400.00
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,000.00	DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	400.00
REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	23,832.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28			108,400.00
AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES A LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,500.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	108,400.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD			4,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III			299,053.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	4,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	299,053.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO			13,608.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV			25,292.00
USO DOMÉSTICO DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	11,650.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	25,292.00
AGUA POTABLE REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	958.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES			100.00
RECONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
RECONEXIÓN A LA TUBERÍA DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES			100.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES			500.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
				PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS			100.00
				PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
				ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO			200.00
				ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE	RECURSOS FISCALES	INGRESO DE CAPITAL	200.00
				APROVECHAMIENTOS			1,800.00
				APROVECHAMIENTOS			1,800.00
				MULTAS			1,000.00

MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
INDEMNIZACIONES			500.00
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00
REINTEGROS			100.00
REINTEGRO POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES			100.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			100.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			94,796,966.80
PARTICIPACIONES			36,391,242.62
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES			13,894,748.89
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	13,894,748.89
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			19,669,636.32
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	19,669,636.32
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES			533,377.88
FONDO DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	533,377.88
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL			366,128.16
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIÉSEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	366,128.16
ISR SOBRE SALARIOS			818,180.00
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	818,180.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES			199,844.35
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (FIEPS)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	199,844.35
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN			744,810.33
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	744,810.33
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS			111,451.58
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	111,451.58
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS			24,153.51
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (FOCOISAN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	24,153.51
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126			28,911.60
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	28,911.60
APORTACIONES			58,405,718.18
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.			40,605,270.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	40,605,270.00

DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FAISMUN)			
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.			17,800,448.18
FORTAMUNDF	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	17,800,448.18
CONVENIOS			6.00
PROGRAMAS FEDERALES			5.00
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO (PAE)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	2.00
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PROGRAMAS ESTATALES			1.00
OTROS PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS ESTATALES	INGRESO CORRIENTE	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	36,052,553.80	3,648,855.89	3,684,544.99	3,699,998.99	3,733,294.99	3,729,007.99	3,726,778.99	3,726,995.99	3,672,348.99	3,646,495.99	3,645,602.99	4,575,943.99	4,553,142.91
Impuestos	20,740.00	273.75	273.75	2,897.75	1,873.75	3,573.75	1,873.75	3,673.75	1,773.75	1,773.75	1,773.75	704.75	273.75
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	700.00	0.00	800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	17,216.00	273.75	273.75	1,673.75	1,873.75	1,873.75	1,873.75	2,873.75	1,773.75	1,773.75	1,773.75	704.75	273.75
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,024.00	0.00	0.00	1,024.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	746,689.00	72,121.00	77,570.00	60,250.00	114,270.00	308,370.00	107,252.00	106,370.00	53,323.00	27,770.00	26,528.00	18,865.00	4,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	791,689.00	72,121.00	77,570.00	79,250.00	113,270.00	107,370.00	106,252.00	105,370.00	53,323.00	27,770.00	26,528.00	18,865.00	4,000.00
Productos	436,145.00	0.00	40,200.00	40,150.00	40,150.00	40,150.00	40,650.00	40,250.00	40,750.00	40,250.00	40,800.00	40,200.00	32,095.00
Productos	436,145.00	0.00	40,200.00	40,150.00	40,150.00	40,150.00	40,650.00	40,250.00	40,750.00	40,250.00	40,800.00	40,200.00	32,095.00
Aprovechamientos	1,800.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	80.00
Aprovechamientos	1,800.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	80.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	94,795,965.80	9,576,501.24	8,576,501.24	8,576,501.24	8,576,501.24	8,576,501.24	8,576,503.24	8,576,502.24	8,576,502.24	8,576,502.24	8,576,501.24	4,515,974.24	4,515,974.16
Participaciones	36,381,242.62	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.56	3,032,603.46
Aportaciones	58,405,719.18	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	5,543,897.68	1,463,370.68	1,463,370.70
Convenios	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	1.00	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Febrero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 466

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUILTLÁN DE BENITO JUÁREZ,
DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice, por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona litular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras

públicas;

- XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o Unidad Económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

- XXXII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una Empresa, Asociación, Organización, Fideicomiso u Organismo Descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como Sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer Sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el Municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el Sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución,
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto predial	Adultos Mayores	Descuento del 50%	Credencial de adulto mayor.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,000.00
Predial	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00
Traslación de Dominio	2,000.00
DERECHOS	51,250.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	24,250.00
Mercados	12,250.00
Rastro	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	27,000.00
Alumbrado Público	12,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Agua Potable	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
PRODUCTOS	26,000.00
Productos	26,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	15,608,332.37
Participaciones	4,366,927.20
Fondo General de Participaciones	2,456,361.61
Fondo de Fomento Municipal	1,570,362.26
Fondo Municipal de Compensaciones	62,207.11
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	40,951.73
I.S.R. sobre salarios	36,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	39,279.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	135,674.82
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,431.27
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,499.44
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,159.48
Aportaciones	11,241,403.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,211,936.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	2,029,467.17
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	15,690,582.37

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son Sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral, o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	217.00
Suelo rústico	109.00

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 17. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los conyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como

la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 18. Son Sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 22. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 23. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 24. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 25. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	20.00	Diario
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Mensuales
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Diario

Sección Segunda. Rastro

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 27. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 28. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Bobino	100.00	Por Evento
b) Ganado Caprino	50.00	Por Evento
c) Ganado Porcino	50.00	Por Evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Única
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	70.00	Anual
IV. Introducción y compra - venta de ganado	100.00	Por Evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 29. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 30. Son Sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 31. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 32. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos establecidos por la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 33. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	Por Evento
II. Expedición de Certificados de Residencia, origen Dependencia Económica de situación fiscal actual o posada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	100.00	Por Evento
III. Certificación de la superficie de un predio	500.00	Por Evento
IV. Certificación de ubicación de un inmueble	400.00	Por Evento
V. Constancia de posesión de predio	100.00	Por Evento

Artículo 37. Se otorgará un 50% de descuento a personas mayores de 60 años y estudiantes que soliciten constancias.

Artículo 38. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que presente el Municipio.

Artículo 40. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquiridos derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 41. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	35.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	50.00	Por Evento

IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	50.00	Por Evento
---	-----------	-------	------------

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 42. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra Pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratista, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00	Por Evento

Artículo 43. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 44. Los retenedores de ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 45. El Municipio percibirá productos derivados de uso bienes muebles, debiendo sujetarse a los establecido en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 46. También obtendrán productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Camión volteo	Arrendamiento	500.00	Por Viaje
II. Retroexcavadora	Arrendamiento	500.00	Por Hora
III. Moto conformadora	Arrendamiento	500.00	Por Hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos provenientes de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Artículo 52. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo General de Participaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción I y artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción II y artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción IX y artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VIII y artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto del Impuesto sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción X y artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción III y artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VII y artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción V y artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VI y artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 61. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, distribuida a los Municipios de acuerdo a lo señalado en el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 62. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación distribuido de acuerdo a lo señalado en el "Convenio para acordar la metodología, fuentes de información, mecanismo de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y acciones para la planeación, operación y seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que forma parte del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", suscrito entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Bienestar, y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 64. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, distribuido de acuerdo a la fórmula señalada en los artículos 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del gobierno Federal o gestión de prioridades en infraestructura de la comunidad.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos como resultado de la celebración de convenios con el gobierno del Estado de Oaxaca

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En Cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación Homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las Proyecciones de ingresos a tres años, Adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas		
Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr Finanzas Públicas sólidas a través de la recaudación, con el objeto de garantizar la ejecución los programas y proyectos municipales.	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación y los contribuyentes.	Incrementar los ingresos mediante estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.
	Impulsar la profesionalización de los servicios públicos en áreas de recaudación.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	Año 2025	Año 2026
1	Ingresos de Libre Disposición	4,449,177.20	4,538,260.74
A	Impuestos	5,000.00	5,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	51,250.00	52,275.00
E	Productos	26,000.00	26,520.00
F	Aprovechamientos	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,366,927.20	4,454,265.74
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	11,241,405.17	11,466,233.23
A	Aportaciones	11,241,403.17	11,466,231.23
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	15,690,582.37	16,004,493.97
Datos informativos			

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		Año 2023	Año 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	4,767,902.46	3,613,412.01
A	Impuestos	0.00	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	0.00	52,794.56
E	Productos	35.46	0.00
F	Aprovechamiento	0.00	30,852.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,740,821.00	3,511,595.21
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	27,046.00	18,170.24
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,621,019.12	9,812,842.74
A	Aportaciones	10,621,019.12	9,812,842.74
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	15,388,921.58	13,426,254.75
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Transferencias Federales Etiquetadas Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	15,690,582.37
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	82,250.00

Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,250.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	24,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	15,608,332.37
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,366,927.20
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,456,361.61
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,570,362.26
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	62,207.11
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	40,951.73
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	36,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	39,279.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	135,674.82
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,499.44
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,499.44
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,241,403.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,211,936.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,029,467.17
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	15,690,582.37	371,410.60	1,461,726.46	1,461,726.46	1,461,726.46	1,461,726.46	1,460,976.46	1,461,126.46	1,461,126.46	1,461,527.46	1,460,626.46	1,460,527.50	706,455.13
Impuestos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	400.00	400.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,000.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Derechos	51,290.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	3,750.00	4,000.00	4,000.00	5,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Derechos por el uso, pose, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	24,250.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,250.00	1,500.00	1,500.00	2,500.00	2,500.00	2,600.00	2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	27,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Productos	26,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Productos	26,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	15,608,332.37	363,910.60	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,226.46	1,454,227.46	1,454,226.46	1,454,227.50	702,152.13
Participaciones	4,388,827.20	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60	363,910.60
Aportaciones	11,241,403.17	0.00	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.86	1,090,315.90	338,244.53
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00

De Conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Febrero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.